



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/20443
2 de febrero de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: ARABE

CARTA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DEL IRAQ ANTE LAS NACIONES UNIDAS

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de transmitirle una carta, de fecha 2 de febrero de 1989, del Sr. Tariq Aziz, Viceprimer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Iraq.

Le agradecería que hiciera distribuir esta carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ismat KITTANI
Representante Permanente

Anexo

CARTA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO
GENERAL POR EL VICEPRIMER MINISTRO Y MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES DEL IRAQ

Ahora que han transcurrido unos seis meses desde el acuerdo de 8 de agosto de 1988, en virtud del cual el Iraq y el Irán convinieron, bajo los auspicios de Vuestra Excelencia, en observar una cesación del fuego e iniciar negociaciones directas, y a fin de señalar la ocasión de la visita de vuestro Representante Personal, Sr. Jan Eliasson, con quien mantuvimos conversaciones constructivas y fructíferas, desearía exponer a Vuestra Excelencia nuestra evaluación de la situación con respecto a la aplicación de la resolución 598 (1987) del Consejo de Seguridad.

Como es bien sabido, la parte iraní se negó a aceptar la resolución 598 (1987) inmediatamente después de su aprobación y, en vez de ello, continuó la guerra, sus operaciones de agresión e invasiones de territorio iraquí durante el período subsiguiente. Aceptó la resolución aproximadamente un año después de que se aprobara, el 18 de julio de 1988, en circunstancias bien conocidas por la comunidad internacional. Estas circunstancias fueron el resultado del éxito de los intentos del Iraq por liberar el territorio ocupado que la parte iraní había persistido en retener durante varios años y había utilizado como base para perpetrar nuevas incursiones y proseguir los objetivos expansionistas que había suscrito abiertamente.

A pesar de nuestro conocimiento de todos estos hechos, el Iraq enfocó la aceptación del Irán de la resolución 598 (1987) de una manera realista y responsable. Comenzamos inmediatamente a investigar los medios más eficaces para iniciar la aplicación de la resolución como un plan de paz. El 20 de julio de 1988, dirigimos una carta a Vuestra Excelencia en la que pedimos la celebración de conversaciones oficiales directas entre representantes autorizados de ambas partes, bajo los auspicios del Secretario General, para discutir la aplicación de la resolución 598 (1987). Esta propuesta se basaba en un sincero deseo de poder determinar las verdaderas intenciones de las autoridades iraníes al aceptar la resolución 598 (1987), así como en la necesidad práctica de verificar directamente cuál era la interpretación iraní de la resolución. Este enfoque, es a la vez práctico y lógico para la solución de controversias internacionales, especialmente cuando las declaraciones de las autoridades iraníes sobre la aceptación de la resolución hacían constante referencia a circunstancias apremiantes, a una necesidad, cuyas circunstancias y razones no podían revelar, y a la tristeza y decepción causados por esa necesidad. Las autoridades también adujeron extrañas interpretaciones de la letra y del espíritu de la resolución que eran incompatibles con los preceptos del derecho internacional y con las normas que rigen las relaciones entre los Estados en la era moderna.

La petición del Iraq de celebrar negociaciones directas no era una condición previa, como pretendió a la sazón el Irán, ya que este procedimiento no asegura al Iraq ninguna ventaja unilateral a expensas del Irán.

Como expresión de nuestro sincero deseo de paz, el Sr. Saddam Hussein, Presidente de la República del Iraq, anunció el 6 de agosto de 1988 que el Iraq estaba dispuesto a observar la cesación del fuego a condición de que el Irán declarara oficialmente, de manera clara e inequívoca, su intención de iniciar negociaciones directas después de la cesación del fuego, a fin de que pudiéramos discutir, llegar a un acuerdo y aplicar la resolución del Consejo de Seguridad.

A raíz de esta histórica declaración, se mantuvieron contactos intensivos con Vuestra Excelencia, y el 8 de agosto de 1988, se llegó a un acuerdo para anunciar la fecha de la cesación del fuego. También se llegó a un acuerdo sobre el calendario, la base y los objetivos de las negociaciones directas entre ambas partes, bajo los auspicios del Secretario General de las Naciones Unidas. Vuestra Excelencia dirigió una carta el mismo día a los Representantes Permanentes de ambos países. Cito esta carta íntegramente, en vista de su importancia en relación con acontecimientos subsiguientes.

El tenor de la carta es el siguiente:

"Como continuación de los contactos oficiales que he mantenido con el Iraq y la República Islámica del Irán, desearía informarle que ambos gobiernos han acordado celebrar conversaciones directas entre sus Ministros de Relaciones Exteriores, bajo mis auspicios, inmediatamente después de que entre en vigor el cese del fuego, a fin de llegar a un entendimiento común respecto de las demás disposiciones de la resolución 598 del Consejo de Seguridad, así como los procedimientos y plazos para su aplicación."

Se desprende claramente de esta exposición de los acontecimientos que se llegó a un acuerdo entre las partes, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de fijar la fecha de la cesación del fuego, antes de que se llegara a un acuerdo sobre todas las demás disposiciones conexas. La cesación del fuego entró efectivamente en vigor el 20 de agosto como un mero enmudecimiento de las armas y los Observadores de las Naciones Unidas ocuparon sus posiciones antes de que las disposiciones y compromisos jurídicos detallados relativos a la cesación del fuego fueran dilucidados mediante un acuerdo entre ambas partes y el Secretario General. Dicho acuerdo era esencial para consolidar la cesación del fuego. Era natural que las negociaciones de Ginebra comenzaran por tratar esta importante cuestión, con miras a consolidar la cesación del fuego mediante un acuerdo claro y específico entre ambas partes, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, antes de pasar a discutir las demás disposiciones de la resolución 598 (1987). Cuando comenzaron en Ginebra las conversaciones directas, el 25 de agosto de 1988, el Iraq pidió en la primera sesión que las disposiciones y compromisos de los arreglos de cesación del fuego fueran claros e inequívocos, a fin de impedir cualquier divergencia de interpretación en el momento de su aplicación futura, y para que la cesación del fuego tuviera un carácter permanente y constituyera un paso definitivo hacia una paz amplia y duradera. El Iraq también pidió que las citadas disposiciones y compromisos, al aplicarse en tierra, aire y mar, produjeran beneficios mutuos para ambas partes, constituyendo de esta manera una garantía firme para consolidar la cesación del fuego.

En este contexto y sobre la base de estos principios generales y los objetivos finales de la resolución 598 (1987) - es decir, el logro de un arreglo pacífico,

amplio, justo y duradero del conflicto - el Iraq pidió que las dos cuestiones básicas se dilucidaran en el contexto de las disposiciones y compromisos relativos a la cesación del fuego.

La primera cuestión es la necesidad de estipular claramente el principio de libertad de navegación en las aguas internacionales del Golfo Árabe y el Estrecho de Hormuz para todos los buques y sin ningún obstáculo. Hemos basado nuestra posición a este respecto en el texto de la resolución del Consejo de Seguridad, que dispone una cesación del fuego y la suspensión de todas las actividades militares por tierra, mar y aire, como un primer paso para un arreglo negociado. También basamos nuestra posición en el principio de las ventajas mutuas. Es inadmisibles que las disposiciones y los compromisos respecto de las operaciones en tierra y aire sean detalladas y aseguren ventajas mutuas para ambas partes, mientras que las disposiciones y compromisos en la esfera marítima están aquejados de un lamentable defecto que otorgará ventajas al Irán, debido a su posición geográfica en el Golfo Árabe y el Estrecho de Hormuz, y ello a expensas de los intereses del Iraq.

La segunda cuestión se refiere a la tarea asignada a las Naciones Unidas de despejar el Shatt al-Arab y hacerlo navegable sin poner en peligro el estatuto jurídico del curso de agua, que puede discutirse en una fase ulterior de las negociaciones. Al formular esta propuesta, hemos reconocido el hecho de que el Shatt al-Arab es la principal salida del Iraq al alta mar y que la cantidad de obstáculos a la navegación que se han acumulado durante los años de la guerra hará que el proceso de despejar el curso de agua sea largo y precise expertos y recursos financieros internacionales. Como las negociaciones para conseguir una paz amplia y duradera y la solución de todas las cuestiones pendientes entre ambas partes pueden demorarse, es lógico que se proceda a hacer navegable el Shatt al-Arab. De este modo, se observaría el principio de asegurar una ventaja mutua, como consecuencia de la cesación del fuego en el mar, para ambas partes - el Iraq y el Irán.

Es muy de lamentar que la parte iraní no respondiera a estas dos legítimas peticiones, que contribuyen a fortalecer la cesación del fuego de una manera compatible con un sincero deseo de conseguir la paz. El Irán recurrió a falsedades y a evitar un compromiso respecto de cualquier base jurídica lógica para tratar las cuestiones suscitadas en las negociaciones, e insistió en un enfoque selectivo en el que destacaba los aspectos que le interesaban, en vez de asumir el cumplimiento de las obligaciones que le incumbían.

Con respecto a la libertad de navegación en las aguas internacionales del Golfo Árabe y el Estrecho de Hormuz, la delegación iraní reclamó un derecho sin fundamento de controlar el libre movimiento de la navegación, arrogándose el derecho de inspección, sobre la base de interpretaciones totalmente incompatibles con las disposiciones del derecho internacional relativo al sistema de la seguridad colectiva consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, y también incompatibles con la letra y el espíritu de la resolución 598 (1987), cuyo objetivo es conseguir una paz amplia y duradera. Era evidente que la interpretación de la cesación del fuego por parte del Irán se basaba en los arreglos de tregua predominantes con anterioridad al establecimiento de las Naciones Unidas y la aprobación de la Carta, y no en el reconocimiento de la cesación del fuego como primera medida para llegar a un arreglo, tal como se especifica en el párrafo 1 de la resolución.

La delegación del Irán elaboró su posición aún más, insistiendo en disposiciones que, en efecto, impondrían al Iraq un embargo de armas en el mar. Comenzó a propalar acusaciones falsas en el sentido de que el Iraq pedía la libertad de navegación en aguas territoriales iraníes, cuando lo que el Iraq realmente pretendía era la libertad de navegación en las aguas internacionales y a través del Estrecho de Hormuz.

Con respecto a la limpieza del Shatt al-Arab, la delegación iraní rechazó la propuesta realista y lógica del Iraq. A continuación trató de establecer un vínculo directo entre el proceso de limpieza y la imposición de condiciones previas al Iraq con respecto al reconocimiento del Tratado de 1975, que ya no está en vigor tras haber sido violado por el Irán, tanto por sus palabras como por sus hechos, desde 1979. Además, no existe en absoluto conexión alguna entre esa cuestión y el proceso de limpieza, que es un arreglo técnico en virtud de la cesación del fuego, mediante el que se establece la libertad de navegación para ambos países.

Además, la delegación iraní pretendió que las dos propuestas del Iraq anteriormente mencionadas constituían peticiones extrañas.

La petición del Iraq de estipular libre movimiento para la navegación y la limpieza del Shatt al-Arab, en el contexto de los arreglos de la cesación del fuego, no es ni una nueva petición ni carece de vínculos con la letra y el espíritu de la resolución 598 (1987). Ambas cuestiones son elementos fundamentales que figuran en la base del proceso de cesación del fuego, que constituye una primera medida para llegar a un arreglo negociado, tal como se indica en el párrafo 1 de la resolución. El Iraq ya ha subrayado estas dos cuestiones en varias ocasiones desde que aceptara la resolución 598 (1987). Formulamos esa petición en nuestra carta, de 22 de julio de 1987, mediante la que aceptamos la resolución y la confirmamos en la carta, de 6 de agosto de 1988, del Sr. Saddam Hussein, Presidente de la República del Iraq, que constituyó el prelude del acuerdo de cesación del fuego. También lo subrayamos en las dos cartas que dirigí al Secretario General el 20 de julio de 1988, a raíz de la aceptación de la resolución por el Irán, y el 11 de agosto de 1988, tras fijar la fecha de cesación del fuego y antes de que se iniciaran las negociaciones de Ginebra.

Además, el plan del Secretario General para la aplicación de la resolución 598 (1987), tal como se presentó a ambas partes el 15 de octubre de 1987, que según la delegación del Irán constituye una de las piedras angulares de la estructura de la negociación, estipula claramente la libertad de navegación y la limpieza del Shatt al-Arab en virtud de las disposiciones para la cesación del fuego en el ámbito marítimo.

La primera ronda de negociaciones en Ginebra no consiguió llegar a un acuerdo sobre las disposiciones concretas de la cesación del fuego, debido a la posición obstinada e ilógica del Irán.

El 1º de octubre de 1988, se celebró una reunión de ambas delegaciones en Nueva York durante la que el Secretario General presentó un conjunto de ideas sobre la aplicación de varias disposiciones de la resolución 598 (1987).

Se convino a la sazón reanudar las negociaciones en Ginebra a fin de estudiar esas y otras ideas, con la esperanza de acelerar el logro de un acuerdo.

Cuando se inició la segunda ronda de conversaciones en Ginebra, declaramos, con el mayor sentido de responsabilidad y de determinación para asegurar el éxito de las negociaciones, que era necesario llegar a un acuerdo sobre un procedimiento concreto para la aplicación de la resolución 598 (1987), con miras a asegurar el equilibrio de intereses y el principio de ventajas mutuas y conseguir el último objetivo perseguido. Propusimos la aprobación del procedimiento de observar una "secuencia" en el trato de las distintas cuestiones, que había sido nuestra posición original, o el procedimiento de tratar a la vez un "conjunto de medidas", si tal era el deseo de la delegación iraní. Si se aprobaba el procedimiento de "secuencia", habría que llegar primero a un acuerdo sobre todos los aspectos relativos a la cesación del fuego, incluida la libertad de navegación y la limpieza del Shatt al-Arab, antes de pasar a discutir las demás disposiciones de la resolución 598 (1987). Si se adoptaba el procedimiento de examinar un "conjunto de medidas", ese conjunto de medidas debe ser completo e incluir - a raíz del acuerdo sobre los requisitos para consolidar la cesación del fuego - las demás disposiciones de la resolución y no simplemente algunos párrafos de ella.

También indicamos que una condición esencial para este último procedimiento debía ser el establecimiento de un equilibrio entre los elementos de un mismo párrafo, por una parte, y en la relación entre los distintos párrafos, por otra parte.

No obstante, la delegación del Irán, lamentablemente, recurrió de nuevo a las mismas tácticas que había adoptado en la primera ronda de negociaciones. Era evidente que no estaba dispuesta a aceptar el acuerdo de 8 de agosto de 1988 o adoptar un procedimiento fijo para la aplicación de la resolución. La delegación iraní comenzó a fijar prioridades para la aplicación de la resolución, de una manera que no era compatible ni con el procedimiento de la "secuencia" ni con el procedimiento del "conjunto de medidas". Recurrió, una vez más, a su bien conocido enfoque selectivo. Eligió un procedimiento para una cuestión y un procedimiento distinto para otra, con miras a obtener beneficios seguros sin aceptar ningún compromiso con la lógica o con un procedimiento único para aplicar la resolución. Insta a que se efectúe una retirada inmediata, basándose en que la cesación del fuego ha entrado en vigor, mientras que se niega al mismo tiempo a ultimar los arreglos y disposiciones conexos. Entretanto, afirma que las operaciones actuales todavía no han sido completadas, a fin de justificar su negativa a efectuar el canje de prisioneros previsto en el párrafo 3 de la resolución y en el artículo 118 del Tercer Convenio de Ginebra. También ha intentado vincular las cuestiones de la libertad de navegación y la limpieza del Shatt al-Arab con otros aspectos de la resolución, sin que exista ninguna base lógica para tal vinculación.

Hemos pasado muchos días durante este período de sesiones intentando en vano llegar a un acuerdo con la parte iraní sobre una base clara o un procedimiento específico para aplicar las disposiciones de la resolución 598 (1987), de una manera en que se asegure el equilibrio de intereses y la ventaja mutua, y que conduzca a una paz amplia y duradera.

La delegación iraní insistió en el enfoque selectivo, pasando de un tema a otro y negándose a aceptar ninguna norma del derecho internacional. Su posición sobre la cuestión del canje de prisioneros, de la que proporcionaremos detalles más adelante, es una prueba flagrante de este enfoque extraño, falta de sinceridad y de seriedad, con respecto a la aplicación de la resolución.

Antes de que se reanudara la segunda ronda para votaciones en Ginebra, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) envió el 4 de octubre de 1988 un memorando a los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países pidiéndoles que iniciaran inmediatamente el canje de prisioneros de guerra, de conformidad con las disposiciones del artículo 118 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato de prisioneros de guerra, en el que se dispone que los prisioneros de guerra serán puestos en libertad y repatriados, sin demora, después del fin de las hostilidades, ya que las hostilidades habían cesado el 20 de agosto de 1988 con la entrada en vigor del acuerdo de cesación del fuego entre ambas partes. El CICR encareció a ambas partes que efectuaran un cuidadoso estudio conjunto para la aplicación de esta obligación que incumbía a ambos Estados, sobre la base del documento de principios y medidas prácticas sobre la cuestión que el CICR les había presentado el 23 de agosto de 1988.

En su carta del 17 de octubre de 1988, el Iraq aceptó la propuesta del CICR.

En el momento de convocarse la segunda ronda de las negociaciones de Ginebra, del 31 de octubre al 11 de noviembre de 1988, la parte iraní todavía no había respondido al memorando del CICR.

Durante la segunda serie de negociaciones, la delegación del Irán insistió en una extraña interpretación del significado del "fin de las hostilidades activas", entendiéndolo que tales hostilidades no habrían cesado mientras estuviese pendiente aún la cuestión del retiro. Por consiguiente, esa delegación no está de acuerdo en iniciar el canje ahora, después de la cesación del fuego, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 sobre la necesidad de canjear prisioneros sin demora después del fin de las hostilidades activas, según lo propuesto a las dos partes por el CICR el 4 de octubre de 1988.

En las negociaciones oficiales y en presencia del Secretario General y su representante personal propusimos que se solicitara al Comité Internacional de la Cruz Roja que interpretara el Tercer Convenio de Ginebra y su artículo 118, en calidad de autoridad competente, y que las partes respetaran la decisión del Comité. La parte iraní rechazó esa propuesta e insistió en negarse a liberar a los prisioneros. Impulsado por el deseo de facilitar la cuestión, el Iraq convino con lo propuesto por el Comité en el sentido de que se liberara a los prisioneros que el CICR calificara de enfermos o heridos, basándose en el principio de reciprocidad y justicia. Se había previsto la entrega de 1.158 prisioneros iraquíes y 411 prisioneros iraníes.

En el acuerdo se estipulaba que la operación de repatriación finalizaría en el plazo de 10 días contados a partir del 22 de noviembre de 1988. El CICR fijó cupos diarios de repatriación de 115 iraquíes y 41 iraníes. Al comenzar a ponerse en práctica el acuerdo, las autoridades del Irán recurrieron a una artimaña evidente con el propósito de reducir las cifras reales convenidas para cada contingente de

prisioneros heridos y enfermos cuya repatriación se había dispuesto en el acuerdo, inventando justificaciones absolutamente inadmisibles.

Los días 24, 26 y 27 de noviembre de 1988 se efectuó la entrega de tres contingentes de 52, 51 y 52 prisioneros, respectivamente. El CICR nos informó de que la parte iraní había proporcionado las siguientes curiosas explicaciones para no repatriar a los demás prisioneros según lo convenido:

Veinte prisioneros se habían negado a la repatriación;

Sesenta y un prisioneros convalecían de sus heridas;

No se había tomado decisión alguna respecto de 28 prisioneros;

Sesenta y ocho prisioneros ya habían sido liberados por las autoridades iraníes sin el conocimiento del CICR y sin que se les repatriara al Iraq;

Había dos prisioneros cuya identidad se desconocía;

Ocho prisioneros no se encontraban en el campamento;

Dos prisioneros habían fallecido; y

Respecto de un prisionero egipcio no se había adoptado aún ninguna decisión.

Resulta evidente de esas cifras y de las excusas presentadas por los iraníes al respecto que el comportamiento engañoso de las autoridades del Irán tenía por objeto garantizar que el número de prisioneros iraquíes repatriados fuese aproximadamente igual al número de prisioneros iraníes, contrariamente a lo convenido en el marco de las propuestas del CICR, es decir, que había de repatriarse a todos los prisioneros enfermos y heridos inscritos. Cabe recordar que las justificaciones formuladas por las autoridades iraníes no contaban con el respaldo del CICR y que no había documentación alguna que apoyara las afirmaciones de las autoridades iraníes. Todos sabemos que es imprescindible contar con documentación sobre la suerte de los prisioneros, por razones jurídicas y humanitarias y porque en tales casos se aplican muchas disposiciones de la ley islámica.

Habida cuenta de que no se había podido llegar a un acuerdo mutuo con la parte iraní relativo al método de aplicación de la resolución, durante las conversaciones declaramos que en las negociaciones sobre el cumplimiento de la resolución 598 (1987) como plan de paz, era indispensable que se observara el acuerdo convenido por las dos partes, el 8 de agosto de 1988, con la ayuda del Secretario General.

Nosotros habíamos destacado el concepto de que la resolución 598 (1987) debía considerarse un plan de paz mientras que, en las dos series de negociaciones celebradas en Ginebra y en la reunión celebrada en Nueva York el 1° de octubre, el régimen iraní parecía creer que la resolución 598 (1987) podía servir de marco para una controversia política en que el régimen iraní librara una guerra política tras haber fracasado en la guerra militar. Pese a ese fracaso, nosotros fomentamos las

iniciativas adoptadas por el Sr. Jan Eliasson, Representante Personal del Secretario General, en los últimos días de la segunda serie de negociaciones de Ginebra, con miras a crear un ambiente positivo conducente a la continuación constructiva de las negociaciones y estuvimos de acuerdo con todas las propuestas planteadas en ese sentido por el Sr. Eliasson.

Así pues, concluyó la segunda serie de conversaciones de Ginebra sin que se lograran resultados tangibles. Habíamos esperado que, después de una pausa razonable para la reflexión, se reanudaran las negociaciones a fin de proceder a una labor fructífera.

No obstante, la parte iraní regresó a Teherán a fin de formular diversas declaraciones llenas de mentiras y amenazar con recurrir nuevamente a la agresión y al uso de la fuerza para resolver las cuestiones que habían quedado pendientes en las negociaciones. En mi carta de fecha 11 de diciembre de 1988 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas (S/20319), me referí a algunos ejemplos de tales declaraciones. El Ministro de Relaciones Exteriores del Irán envió luego, el 15 y 29 de diciembre de 1988, dos cartas al Secretario General (S/20363 y S/20350), en que afirmaba la posición iraní arriba mencionada. Ello reforzó nuestra impresión de que el Gobierno del Irán seguía renuente a considerar la resolución 598 (1987) como un plan de paz que debía aplicarse en un espíritu de comprensión mutua y bajo los auspicios del Secretario General, con arreglo a las normas del derecho internacional, como se suelen resolver las controversias entre los Estados en la edad moderna, y de conformidad con el acuerdo del 8 de agosto de 1988. Resulta evidente que el Gobierno del Irán recurre a una nueva modalidad bélica en lugar de aquella que se vio obligado a abandonar debido a las derrotas sufridas por sus fuerzas armadas y a la presión de la opinión pública internacional y de la opinión pública dentro del Irán, cuando se dio a conocer su inútil política de agresión y expansión.

Respondí a las dos cartas iraníes con mi propia carta de fecha 5 de enero de 1989 (S/20373) por la que aclaraba una vez más los sofismas y alegaciones iraníes que carecían de base real.

Sin embargo, el Irán no modificó su comportamiento. El Ministro de Relaciones Exteriores del Irán dirigió otra carta al Secretario General el día 23 de enero de 1989 (S/20413), fecha en que el Sr. Jan Eliasson, Representante Personal del Secretario General, llegaba a Teherán como parte de su visita a los dos países para promover las negociaciones de paz. La carta constituía un claro intento de engaño del Ministro iraní respecto de las cuestiones fundamentales sobre las que habría que llegarse a un acuerdo para lograr el objetivo fundamental del viaje. Cabe mencionar que esta vez el Ministro iraní no se contentó con reiterar los sofismas y calumnias de su Gobierno, sino que, además, se tomó la libertad de hablar en nombre del Secretario General sosteniendo que, antes de que su Gobierno aceptara la celebración de conversaciones directas, el Secretario General le había dado seguridades de que, con excepción del proceso para la aplicación del párrafo 4 de la resolución 598 (1987), las conversaciones directas se limitarían a observaciones sobre las fechas sugeridas para la aplicación de los demás párrafos. Más extraño aún, en su declaración el Ministro de Relaciones Exteriores excluyó explícitamente del marco de negociaciones las disposiciones relativas a la cesación del fuego. Ello pone de relieve el criterio selectivo adoptado por el Gobierno del Irán y su

falta de fe en el concepto del plan de paz, que corresponde en letra y espíritu a la resolución y constituye el único marco firme para su aplicación, plan que beneficia respectivamente a las dos partes interesadas con miras a lograr un arreglo pacífico, amplio y duradero de la controversia.

La evaluación objetiva de los hechos prácticos relativos a las negociaciones de paz y a la posición de cada una de las partes respecto de las negociaciones, mencionada anteriormente, permite formular algunas conclusiones.

Primero, es absolutamente evidente que el Irán adopta una posición selectiva respecto de las resoluciones del Consejo de Seguridad, incluida la resolución 598 (1987), y del derecho internacional, por la que acepta las disposiciones que le resultan ventajosas y rechaza aquellas que entrañan obligaciones.

Por el contrario, la posición reafirmada por el Iraq a lo largo de la controversia, tanto antes como después de que se adoptara la resolución 598 (1987), es la de destacar la necesidad de que se cumplan de forma amplia, coherente y equilibrada las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad, incluida la resolución mencionada, y del derecho internacional. Es preciso que este hecho se señale claramente a la atención del Consejo de Seguridad. Basta que quienes tengan dudas al respecto examinen y comparen las posiciones adoptadas por el Irán en el período anterior a la aprobación de la resolución 598 (1987) y en el período posterior, por una parte, y desde que el Irán aceptó la resolución hasta la fecha, por otra parte.

Es totalmente claro que la resolución 598 (1987) no representa simplemente un plan de procedimientos y calendarios sino un "plan de paz", como lo ha descrito a menudo el Secretario General y como todos lo entienden. El Gobierno del Iraq comparte esa opinión del Secretario General y, en consecuencia, estima que es preciso que la resolución se aplique mediante el logro de un entendimiento común de sus disposiciones, con la celebración de negociaciones entre las dos partes bajo los auspicios y con la ayuda del Secretario General, a fin de que se alcance una paz amplia y duradera entre las dos partes que se base en los principios y normas sancionadas que rigen las relaciones internacionales con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional.

Centrarse en un solo aspecto de las disposiciones de la resolución 598 (1987), como lo hace el Gobierno del Irán sin explicar su posición respecto de otras disposiciones de la resolución, no constituye un criterio auténtico y responsable hacia la paz amplia, equilibrada y duradera sino una postura que plantea muchas dudas acerca de las intenciones de la parte iraní en relación con el cumplimiento de sus compromisos con arreglo a la resolución. En consecuencia, la única garantía de que se aplique fielmente la resolución 598 (1987) es que se adopten medidas sin vacilación o engaño para fortalecer y consolidar la cesación del fuego logrando un acuerdo sobre sus disposiciones y las obligaciones recíprocas que estas establecen, medidas seguidas por el entendimiento común de las demás disposiciones de la resolución con miras a que se cumplan de forma tal que produzcan la paz según lo estipulado en el acuerdo del 8 de agosto de 1988. Deseosos de promover el proceso de paz, durante la visita del Sr. Eliasson, representante del Secretario General, convinimos con su propuesta de que se constituyera una comisión militar mixta del Irán y el Iraq, con miras a contribuir a la solución de las dificultades que

pudiesen surgir en la aplicación del acuerdo de cesación del fuego, y se levantara el embargo sobre la navegación aérea con destino al Irán. Asimismo, habíamos dejado en libertad a 255 prisioneros iraníes, unilateralmente y por iniciativa propia sin conversaciones o negociaciones previas.

Al concluir, me permito reafirmarle el profundo reconocimiento del Gobierno del Iraq ante los esfuerzos desplegados por usted y su representante personal, el Sr. Jan Eliasson, al patrocinar las negociaciones y prestarles su apoyo sostenido. El Gobierno del Iraq, no escatimará esfuerzo alguno por colaborar con usted constructivamente para el logro de una paz amplia y duradera entre el Iraq y el Irán y en la región. Estimamos que la única forma de lograr el éxito es continuar las negociaciones sobre la base del acuerdo del 8 de agosto de 1988. Declaramos, asimismo, que el Iraq rechaza categóricamente toda condición previa que establezca la parte iraní para reanudar las negociaciones.

Finalmente, deseo informarle de que el Gobierno del Iraq está dispuesto a aceptar la invitación a que se reanuden las negociaciones directas en la fecha propuesta por usted.

(Firmado) Tariq AZIZ
Viceprimer Ministro
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Iraq
